

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6765**

Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado



[Signature]
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

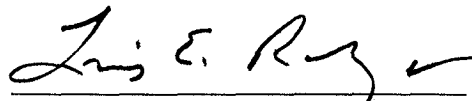
**REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA
VIDA SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

VOLANTE SUPLETORIO
REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA VIDA
SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1. Fecha de Aprobación: 10 de febrero de 2004
2. Nombre y Título de la Persona que lo aprobó: Hon. Luis E. Rodríguez Rivera
3. Fecha de Publicación en periódico: 10 de noviembre de 2001 y 16 de febrero de 2002
4. Fecha de radicación en el Departamento de Estado: ___ de ___ de 2004
5. Fecha de Vigencia: Comenzará a regir a los treinta días (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
6. Número de Reglamento: _____
7. Agencia que lo aprobó: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8. Autoridad Legal: Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico; Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
9. Derogación: Se deroga el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el 19 de diciembre de 1986 y enmendado el 7 de julio de 1988.
10. Certificación: Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento al que hace referencia el volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

10/feb./04
Fecha


Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

INDICE

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	5
1.01 TITULO.....	5
1.02 BASE LEGAL.....	5
1.03 PROPÓSITOS.....	5
1.04 APLICABILIDAD.....	6
1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES.....	6
1.06 APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	7
1.07 DEFINICIONES.....	8
1.08 USO DE PALABRAS.....	18
1.09 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	19
ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES	19
2.01 PROHIBICIONES GENERALES.....	19
2.02 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS.....	19
2.03 MODIFICACIÓN DE HÁBITAT NATURAL.....	20
2.04 FONDO ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE.....	26
2.05 DEVOLUCIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO.....	26
2.06 JUNTA ASESORA Y COMITE TÉCNICO.....	26
2.07 VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	28
2.08 CLAUSULA TRANSITORIA.....	29
ARTÍCULO 3 LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA	29
3.01 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA.....	29
3.02 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA CONDICIONADA PARA MENORES DE EDAD ENTRE 14 Y 17 AÑOS.....	32
3.03 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA A UN NO RESIDENTE.....	33
3.04 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.....	34
3.05 INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	34
3.06 CURSO DE EDUCACIÓN A CAZADORES.....	34
3.07 ACREDITACIÓN DE LICENCIA.....	38
3.08 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA.....	38
3.09 DENEGACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA.....	40
ARTÍCULO 4 ARMAS DE CAZA	41
4.01 PROCEDIMIENTOS.....	41

4.02 ARMAS PARA COTOS DE CAZA	43
4.03 ARCO Y FLECHA	43
4.04 EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ARMAS	44
ARTÍCULO 5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CACERÍA	44
5.01 ANIMALES DE CAZA PERMITIDOS	44
5.02 PERIODOS DE CAZA Y VEDA	45
5.03 PALOMAS Y TÓRTOLAS	45
5.04 AVES ACUÁTICAS	46
5.05 CABROS Y CERDOS SILVESTRES DE ISLA DE MONA	46
5.06 ESPECIES Y CANTIDADES DE ANIMALES QUE PUEDEN SER CAZADOS	47
5.07 CAZA DEPORTIVA DE ANIMALES INVASORES (DAÑINOS)	47
5.08 REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE	48
5.09 RESTRICCIONES ESPECIALES	49
5.10 ÁREAS PERMITIDAS PARA LA CACERÍA DEPORTIVA	52
ARTÍCULO 6 COTOS DE CAZA	54
6.01 PERMISOS	54
6.02 CONDICIONES DEL PERMISO	55
6.03 OTORGACIÓN O DENEGACIÓN DE PERMISOS	56
6.04 DERECHOS ANUALES PARA OPERAR UN COTO DE CAZA	56
6.05 INTRODUCCIÓN DE ESPECIES	57
6.06 INFORMES	57
6.07 LICENCIA PARA CAZAR EN LOS COTOS	57
6.08 SUSPENSIÓN O REVOCACION DE LICENCIAS	58
6.09 CRIADEROS PARA SUPLIR A LOS COTOS	58
ARTÍCULO 7 ESPECIES EXÓTICAS	60
7.01 OPERACIÓN DE NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE ESPECIES EXÓTICAS	60
7.02 OBLIGACIONES ADICIONALES	61
7.03 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y VENTA SIN PERMISO	62
7.04 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-A)	64
7.05 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-B)	64
7.06 INSPECCIÓN E INCAUTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS	65
7.07 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINAS)	66
7.08 EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS COMO MASCOTAS SIN FINES COMERCIALES	66


7.09 CAPTURA Y EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS CON FINES COMERCIALES:.....	67
ARTÍCULO 8 PERMISOS ESPECIALES.....	70
8.01 REQUERIMIENTO DE PERMISOS.....	70
8.02 EXCEPCIONES.....	71
8.03 EVALUACIÓN DE PERMISOS.....	72
8.04 PERMISO DE IMPORTACIÓN Y POSESIÓN CON FINES DE ESPECTÁCULO Y EXHIBICIÓN.....	72
8.05 PERMISOS DE REHABILITACIÓN O CONFINAMIENTO DE VIDA SILVESTRE.....	74
8.06 PERMISOS PARA PROPÓSITOS CIENTÍFICOS.....	75
8.07 PERMISO PARA TAXIDERMIA CON PROPÓSITOS COMERCIALES.....	78
8.08 FISCALIZACIÓN E INSPECCION.....	80
ARTÍCULO 9 PENALIDADES.....	80
9.01 DISPOSICION GENERAL.....	80
9.02 FALTA ADMINISTRATIVA.....	81
9.03 SEPARABILIDAD.....	81
9.04 INCAUTACIÓN.....	82
ARTÍCULO 10- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	82
APÉNDICE 1 ANIMALES DE CAZA.....	83
APÉNDICE 2 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINOS).....	85
APENDICE 3 AREAS PROTEGIDAS CONSIDERADAS REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE.....	86
APÉNDICE 4 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO Y ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN SIN PERMISO.....	88
APÉNDICE 5 ESPECIES EXÓTICAS EN EL ESTADO SILVESTRE EN PUERTO RICO.....	91

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.01 TITULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

1.02 BASE LEGAL



El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la autoridad que le confiere la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 1 de 27 de junio de 1977, conocida como Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adopta el presente Reglamento para regir el manejo de la fauna silvestre, las especies exóticas y la caza a los fines de llevar a cabo los propósitos de las referidas leyes.

1.03 PROPÓSITOS

Los propósitos para la adopción de este reglamento son:

- A. Promover la protección, conservación y manejo de las especies de vida silvestre.
- B. Establecer un mecanismo para la mitigación de modificación de hábitat natural.
- C. Reglamentar con mayor rigor el otorgamiento de licencias de caza, la inscripción de armas de caza y la revocación y suspensión de las mismas por infracciones expuestas en la ley y en este reglamento.
- D. Regular la introducción de especies exóticas a Puerto Rico.
- E. Regular todas las actividades relacionadas con los recursos de vida silvestre.

1.04 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a la conservación y el manejo de la vida silvestre, las especies exóticas y la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento no será aplicable a especies vulnerables o en peligro de extinción las cuales están reglamentadas mediante las disposiciones del Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES

- A. Este reglamento deroga cualquier disposición, acuerdo o reglamentación anterior contradictoria con el mismo.

- B. Se deroga el Reglamento para regir la conservación y el manejo de la vida silvestre, las especies exóticas y la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el 19 de diciembre de 1986 y enmendado el 7 de julio de 1988.
- C. Cuando dos o más disposiciones de este reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la más restrictiva.
- D. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por alguna agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las más restrictivas.
- E. De existir cualquier discrepancia entre la versión en español de este reglamento y su traducción al inglés, la versión en español se considerará correcta.
- F. Nada de lo dispuesto por este reglamento deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con reglas y requisitos que le sean exigibles por el DRNA u otras agencias.

1.06 APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. La fecha de aprobación de este reglamento fue el 10 de febrero de 2004

- B. La fecha de vigencia de este reglamento es treinta días (30), luego de su radicación en el Departamento de Estado.
- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

1.07 DEFINICIONES

Los términos, conceptos y palabras, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento tendrán el significado que aquí se define.


Animales de Caza – Aquellos animales considerados con valor deportivo para los cuales el Secretario pueda establecer una temporada de caza.

Arma de Caza - Significará para los efectos de este Reglamento:

1. Toda escopeta cuyo calibre no sea menor de .410 y que no exceda el calibre 12; cuyo cañón sea de 20 o más pulgadas de largo y que no sea capaz de ser cargada con más de tres cartuchos a la vez.
2. Toda escopeta del calibre y largo de cañón descrito en el párrafo número (1) de este inciso a la cual se le haya adaptado un obstructor (“plug” o

taquete) movable sólo si se desarma la misma, de tal manera que no se pueda cargar con mas de tres cartuchos a la vez.

3. Todo instrumento, equipo o arma cuyo diseño, calibre o propiedades balísticas sean las más apropiadas para la caza de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica, o permitan la caza o la captura de dichas especies sin que se ponga en peligro la seguridad del cazador, de otras especies o sin que se desmerezca el valor científico de las mismas.
4. El arco y la flecha, según la reglamentación que el Secretario establezca.



Caminos públicos - Significarán cualquier vía pública, estatal o municipal, bien sea calle, camino vecinal o carretera; así como aquellos dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas que sean utilizadas como accesos públicos.

Caza Deportiva- Actividad recreativa autorizada por el Secretario en la cual el participante, llamado cazador deportivo, utiliza un arma para hacer presa un animal de caza durante las temporadas establecidas por el Secretario.

Caza no deportiva - Actividad de caza para fines científicos, educativos, control de poblaciones o cualquier otra actividad de caza no deportiva autorizada por el Secretario mediante permiso.

Cazador - Persona autorizada por el Secretario para cazar en Puerto Rico.

Cazador Deportivo- Persona a la cual el Secretario le otorga una licencia para practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

Cazar - Perseguir, herir, matar, capturar, disparar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre de Puerto Rico, incluyendo sus huevos y nidos.

Cebar- Poner alimentos como maíz, arrozillo, sal u otro alimento para atraer las aves a un área específica.

Coleccionar - Capturar o tomar posesión de cualquier especie de vida silvestre.

Coto de Caza - Finca que se utiliza principalmente para fines de caza deportiva en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga, dichos recursos de caza.

Departamento - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Día de Caza - El periodo de tiempo dentro del día natural que el Secretario determine para llevar a cabo la actividad de caza.

Especie- Incluye cualquier especie, subespecie, variedad de flora o fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.

Especies exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora o fauna nativa o migratoria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Especies de vida silvestre perjudiciales o invasoras – Especies, designadas por el Secretario mediante reglamento, que están o podrían causar daño económico, ambiental o la salud humana.

Especies invasoras- Especies exóticas, que a base de la información científica disponible en el Departamento, se consideran que están o podrían causar daño económico, ambiental o la salud humana.

Especies vulnerables o en peligro de extinción – Aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario

requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento.

Exportar- Sacar, enviar, embarcar, llevar, intentar sacar o consignar a un cargador cualquier especie de fauna o flora a cualquier lugar fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente que esta acción constituya o no una exportación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.


Estado Libre Asociado de Puerto Rico - La Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, Mona, Caja de Muertos y todos los demás islotes pequeños bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre y se encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en la Ley y este Reglamento; disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos, los anfibios y todos los invertebrados e incluye

cualquier parte o producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las especies vulnerables o en peligro de extinción.

Fondo especial para el manejo de la vida silvestre - Fondo especial que administra el Departamento en beneficio de los recursos de vida silvestre según dispuesto en la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

Hábitat de alto valor ecológico - Hábitat con un alto grado de biodiversidad de flora y fauna o alta densidad de especies de vida silvestre en una región fisiográfica específica, tales como pero sin limitarse a: manglares, bosques de la zona kárstica, cuevas y cavernas, sumideros, bosques secundarios maduros, estuarios, etc.



Hábitat de valor ecológico- Hábitat con un alto grado de biodiversidad de flora y fauna o alta densidad de especies de vida silvestre, sin limitarse a una región fisiográfica específica.

Hábitat esencial – Cualquier hábitat de especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un **lugar específico** para dichas especies, poblaciones o comunidades y posee unas condiciones tales que si las mismas disminuyeran en cantidad o calidad resultaría en una disminución significativa de especies de vida silvestre. La mitigación con

terrenos de igual o mayor valor ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad, puede ser viable dentro de un período aceptable de tiempo y no envuelve un nivel inaceptable de riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo consideración y las poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. La biodiversidad puede o no ser un factor determinante.

Hábitat irremplazable - Hábitat esencial para especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un lugar específico el cual no puede sustituirse. La mitigación con terrenos de igual o mayor valor ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad, no es viable dentro de un período aceptable de tiempo o envuelve un nivel inaceptable de riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo consideración y las poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. "Aceptable" para propósitos de esta definición significa el marco de tiempo necesario para proveer las mismas condiciones existentes, sin impactar las especies en cuestión.

Hábitat natural - Terrenos cuyas condiciones ecológicas permiten la existencia y reproducción de poblaciones de vida silvestre. Excluye los terrenos urbanizados e incluye, pero no se limita, a bosques, humedales y praderas herbáceas entre otros.

Hábitat natural crítico - Terrenos específicos dentro del área geográfica, donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada o como vulnerable o en peligro de extinción, con características físicas y biológicas esenciales para la conservación de la especie y que necesitan protección o manejo especial.

Hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción- Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular de Puerto Rico.

Importación - Desembarcar, entrar, introducir a o intentar desembarcar, entrar o introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de si esta actividad constituye o no una importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.

Importador- Persona autorizada por el Departamento a importar especies.

Ley de Armas - Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000.

Ley de Vida Silvestre - Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

- Mitigación-**
1. Evitar el impacto no llevando a cabo una acción o parte de una acción.
 2. Minimizar los impactos limitando el grado o magnitud de la acción y su implementación.
 3. Rectificar el impacto reparando, rehabilitando o restaurando el ambiente afectado.
 4. Reducir o eliminar el impacto a través del tiempo mediante operaciones de preservación y mantenimiento durante el período de la acción.
 5. Compensar por el impacto proveyendo o remplazando recursos naturales en sustitución de los afectados.
 6. Tomar una o varias acciones con el objetivo de minimizar o evitar los impactos de las acciones propuestas.

Modificación de Hábitat - Cualquier cambio causado por el ser humano en el hábitat natural que mata o afecta la vida silvestre nativa o pudiera causar estos efectos al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio.

Permiso - Cualquier certificación, licencia o autorización escrita por el Secretario otorgada bajo las disposiciones de este reglamento.

Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

Refugio - Área designada por el Secretario del Departamento donde la caza deportiva no está permitida y donde se determinan otros usos compatibles mediante reglamentación. (Se exceptúa las áreas conocidas como Refugios de Aves de Boquerón y Refugio de Humacao).

Rehabilitador- Persona autorizada por el Secretario para habilitar de nuevo o restituir una especie de vida silvestre a su antiguo estado.

Reserva de Vida Silvestre - Área administrada por el Departamento para el manejo y la propagación de la Vida Silvestre donde se permite entre otras, la caza deportiva, actividades recreativas y científicas, conforme a la reglamentación vigente.

Secretario - El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado.

Temporada de Caza - El tiempo señalado por el Secretario durante el cual se permitirá cazar cualquier especie de fauna silvestre que el Secretario designe como animales de caza.

Veda - Período durante el cual se prohíbe la caza según ésta se define en este Reglamento.

Vida Silvestre - Incluye cualquier organismo cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del ser humano y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en la Ley de Vida Silvestre. Disponiéndose que esta definición incluye, pero no se limita a, aves, reptiles terrestres o acuáticos, anfibios, invertebrados terrestres o plantas, así como cualquier parte, producto, nido, huevo, cría, flor, semilla, hoja, su cuerpo o parte de éste.

1.08 USO DE PALABRAS

Al ser usadas en este Reglamento:

- A. Las palabras en cualquier género incluyen también los géneros neutro, masculino y femenino.
- B. Las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

C. Las menciones de artículos se entenderán que se refieren a artículos de este Reglamento a menos que se especifique otra cosa.

1.09 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES

2.01 PROHIBICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá causar cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
- B. Ninguna persona podrá ocasionar un daño real o potencial a la vida silvestre.
- C. Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en cualquier documento sometido por virtud de este Reglamento. Ninguna persona permitirá que este tipo de información sea sometida de forma alguna a funcionarios del Departamento.

2.02 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Ninguna persona podrá, sin previa autorización del Secretario, causar o permitir por sí o mediante representantes las siguientes actividades:

- A. Cazar o coleccionar individuos, nidos, huevos o crías de vida silvestre, poseer, transportar, coger o destruir los individuos, importar hacia o exportar desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vida silvestre. Funcionarios estatales y federales autorizados podrán detener estas actividades a menos que se demuestre que aplica una excepción.
- B. Operar cotos de caza o crianza de especies para surtir los cotos de caza.
- C. Realizar captura, exportación o compraventa de especies exóticas.
- D. Dedicarse a la crianza de animales de caza.

2.03 MODIFICACIÓN DE HÁBITAT NATURAL

- A- Ninguna persona podrá causar o permitir la modificación de un Hábitat Natural sin cumplir previamente con los permisos aplicables y realizar la mitigación de rigor.
- B- Caracterización y mitigación de hábitat natural- Para efectos de esta sección la determinación de la mitigación por la modificación de hábitat natural se hará conforme a las siguientes categorías:

Categoría 1. Hábitat **irreemplazable**: La meta es la no-pérdida de la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.

2. No endosando el desarrollo propuesto si tal impacto no puede ser evitado.

Categoría 2, Hábitat **esencial**: La meta es la no-pérdida de la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico, *in situ* o adyacente al área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Además, se deberá proveer un beneficio neto en cantidad o calidad de hábitat. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 3, Hábitat de alto valor ecológico: La meta de la mitigación es que no haya pérdida neta en calidad y cantidad de hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico, *in situ* o adyacente al área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 4, Hábitat de **valor ecológico**. La meta de la mitigación es que no haya pérdida neta en la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:


1. Evitar el impacto mediante alternativas para los proyectos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la sesión de hábitat similar *in situ*, adyacente o fuera del área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 5, Hábitat natural con gran potencial de convertirse en hábitat esencial, de alto valor ecológico o de valor ecológico: La meta de la mitigación es que haya ganancia en la calidad y cantidad del hábitat a

protegerse. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los proyectos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante acciones que contribuyan al mejoramiento de hábitat esencial, de alto valor ecológico o de valor ecológico, tales como, la adquisición de terrenos que serán cedidos estableciendo como prioridad la ampliación de bosques estatales y reservas existentes, los corredores biológicos y la creación de nuevos bosques estatales y reservas.
3. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 6, Hábitat natural con bajo potencial de convertirse en esencial, de alto valor o de valor ecológico: La meta de la mitigación es minimizar el impacto al hábitat. El Departamento deberá actuar para alcanzar las metas de la mitigación de hábitat recomendando o exigiendo acciones que minimicen la pérdida directa de hábitat y que evite impacto a otro hábitat fuera del área a impactarse.



C- La implementación de las mitigaciones podrá ser mediante la cesión de terreno (mediante transferencia de pleno dominio o la constitución de servidumbres de conservación a perpetuidad a favor del Departamento), dinero o ambas, lo cual incluirá como mínimo el costo de adquisición de terrenos, acciones de mitigación, mantenimiento y cualesquiera otras acciones necesarias para la protección a largo plazo y manejo del área de mitigación, siempre y cuando esta compensación sea consistente con las metas de mitigación de las Categorías dos (2) a la seis (6). El Departamento podrá requerir la prestación de una fianza o cualquier otro instrumento legal aceptable para cubrir el costo de las acciones de mitigación basado en la naturaleza y duración de los impactos o el grado de incertidumbre de que el resultado final del plan de mitigación no alcance las metas de mitigación arriba mencionadas o ambas. Todas las mitigaciones de impacto requerirán la presentación de un plan escrito de mitigación aprobado por el Departamento antes de ser implantado, el cual deberá incluir, como mínimo, cumplimentar la información requerida en un formulario que será entregado a los peticionarios, una descripción de las acciones de mitigación, una descripción y ubicación exacta del desarrollo y de las acciones de mitigación; un protocolo o metodología y un itinerario del desempeño o rendimiento de las medidas de mitigación.

D- Lo concerniente a la reglamentación sobre modificación de Hábitat Natural Crítico y Hábitat Natural Crítico Esencial se regirá por el Reglamento para Regir

las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.04 FONDO ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE

Todos los ingresos que por concepto de trámites, permisos o penalidades relacionados con este reglamento serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre y utilizados según se establece en la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra*.

2.05 DEVOLUCIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO

Toda persona que capture o encuentre especies de fauna silvestre con anillos, marcas, transmisores u otro equipo científico deberá devolver el mismo al Departamento, excepto por aquellos anillos, marcas o equipo con instrucciones específicas para su envío.

2.06 JUNTA ASESORA Y COMITE TÉCNICO

- A. Se establece una Junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política pública sobre la reglamentación de la caza deportiva, designación de hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para el establecimiento de refugios y estaciones biológicas.
- B. Los miembros serán designados por el Secretario. La Junta estará compuesta por un representante de una organización de cazadores

deportivos, un representante de una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un biólogo especialista en vida silvestre del Departamento conforme a las recomendaciones de cada una de las entidades que componen esta Junta. Los miembros de la Junta representan intereses de entidades o grupos privados y gubernamentales por lo que se entenderá que sus recomendaciones no necesariamente representan la política pública del Departamento.

C. Se establece un Comité Técnico para asesorar y recomendar al Departamento sobre la importación y posesión de especies exóticas. Los miembros serán designados por el Secretario. Los miembros del Comité representan intereses de entidades o grupos privados y gubernamentales por lo que se entenderá que sus recomendaciones no necesariamente representan la política pública del Departamento. El Comité estará compuesto por un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de una organización que promueva la observación de aves, un biólogo especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre del Departamento, un biólogo que represente una entidad académica y un representante de los importadores de especies exóticas.

- D. El Comité recomendará al Secretario aquellas especies exóticas que entiendan pueden ser permitidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con propósitos de posesión como mascota y propósitos comerciales. Además, recomendarán sobre aquellas especies cuya importación o exportación debe ser prohibida.
- E. El Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento del Comité y la Junta quienes actuarán como organismos externos con autonomía operacional cuya responsabilidad será hacer recomendaciones al Secretario y no sustituirán el peritaje de las unidades administrativas del Departamento responsables de implantar las disposiciones de este reglamento.



2.07 VISTAS ADMINISTRATIVAS

Cualquier persona que fuera directa o adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias y/o permisos autorizados por este Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes y por cualquier reglamento que apruebe el Departamento para conducir dichos procedimientos.

2.08 CLAUSULA TRANSITORIA

El Secretario determinará mediante aviso público en dos (2) periódicos de mayor circulación la fecha en que se comenzará a ofrecer el programa de educación a los cazadores. Hasta tanto no se ofrezca este programa, el cazador cumplirá con el requisito de un examen sobre el conocimiento general de las especies de vida silvestre, leyes y reglamentos de vida silvestre.


ARTÍCULO 3 LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

3.01 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA

Para obtener una licencia de este tipo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad salvo lo que más adelante se dispone.
- B. Haber aprobado un curso de educación a cazadores deportivos.
- C. Estar capacitado mental y físicamente para ello. El solicitante deberá acreditar dicha capacidad, uniendo a su Solicitud de Licencia una certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico. Esta certificación se deberá hacer en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.
- D. Ser a juicio del Secretario, una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos, no obstante se

considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de una licencia de tiro al blanco vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego. En caso de una persona mayor de 21 años, que no posea una licencia para poseer o portar armas de fuego o de tiro al blanco, para cumplir con este requisito deberá; 1) obtener de la Policía de Puerto Rico una Licencia de Armas y entregar copia de la misma junto a su solicitud o 2) radicar su solicitud y presentar como evidencia de su solvencia moral lo dispuesto en la sección G6 de este inciso (Inciso 3.01). Para las personas entre los 18 y 20 años, que no posean una licencia o permiso para poseer armas de fuego, se considerará como evidencia de su solvencia moral lo dispuesto en la sección G6 de este inciso (Inciso. 3.01).

- 
- E. El Solicitante debe mantener un expediente negativo de antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico.
- F. Acompañar a la solicitud de licencia de caza deportiva una declaración jurada en la que se haga constar que nunca ha sido convicto por tribunal alguno de Puerto Rico, del exterior o de los Estados Unidos de América, de delito grave o de cualquier otro delito que envuelva actos de violencia o depravación moral; o de cualquier infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada; a la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico o Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, o haber sido convicto o multado por violar cualquier disposición de La Nueva Ley de Vida Silvestre o Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999 o

los reglamentos promulgados en virtud de la misma o cualquier reglamentación federal relativa a la vida silvestre.

G. El solicitante cumplimentará, firmará y presentará la solicitud de licencia de caza provista para estos fines por el Secretario acompañada de los siguientes requisitos y documentos:

1-Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico de no más de noventa (90) días de expedido.

2-Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento proveerá el documento a cumplimentarse).

3-Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$25.00 a nombre del Secretario de Hacienda

4-Dos (2) fotos tamaño 2" x 2", recientes e idénticas,

5-Copia que evidencie la aprobación del curso de educación a cazadores (carné o certificado).

6- Copia de una licencia del tiro al blanco vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego. De no tenerla, someter tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor entender éste se encuentra emocionalmente apto para poseer

armas de fuego, por lo que no existe objeción a que se le otorgue una licencia de caza deportiva.

3.02 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA CONDICIONADA PARA MENORES DE EDAD ENTRE 14 Y 17 AÑOS

Para obtener una licencia de este tipo, el solicitante menor de edad deberá cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos fines provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos:

- A. Autorización escrita de su padre o madre que posea la custodia del menor, tutores legales o guardianes quienes deberán a su vez, poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario, disponiéndose que los menores tenedores de tales licencias podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres o tutores legales los cuales deberán tener contacto visual u oral con éstos en todo momento en que porten armas o se dediquen a la cacería.
- B. Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento provee el documento).
- C. Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$25.00 a nombre del Secretario de Hacienda.
- D. Copia que evidencie la aprobación del curso de educación a cazadores (carné o certificado).

- E. Dos (2) fotos tamaño 2" x 2" recientes e idénticas.
- F. Certificado negativo de la Policía con no más de noventa (90) días de expedido.

3.03 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA A UN NO RESIDENTE

Esta licencia sólo se autorizará por sesenta (60) días a partir de la fecha de arribo a Puerto Rico. Para obtener una licencia temporera de caza, los no residentes mayores de 18 años deberán cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos efectos provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos:

- A. Presentar y registrar en el Departamento una licencia de caza vigente de cualquier estado de los Estados Unidos de América o país extranjero donde exijan requisitos similares a los establecidos en La Nueva Ley de Vida Silvestre y este Reglamento para la concesión de licencias de caza.
- B. Presentar el boleto de pasaje de llegada cancelado o el pase de abordaje "boarding pass".
- C. De no traer consigo sus propias armas, presentar autorización escrita del cazador residente que le prestará un arma debidamente registrada para la caza o evidencia de reservación en un coto de caza en donde le prestarán o alquilarán una.
- D. Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$60.00.

- E. Dos (2) fotos tamaño 2" x 2" recientes e idénticas.
- F. Copia de la aprobación de un curso de educación a cazadores de una institución o estado cuya certificación haya sido aceptada por el Departamento.

3.04 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- A. Las solicitudes deberán ser presentadas en la Oficina Central y/o en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento. Una vez presentada, la solicitud y demás documentos serán propiedad del Departamento y no tendrán carácter devolutivo; disponiéndose que no se considerarán presentadas las solicitudes incompletas y/o que no vengán acompañadas de los requisitos y documentos mencionados anteriormente y éstas serán devueltas al peticionario.
- B. Una vez presentada la solicitud el Departamento expedirá o denegará la licencia de caza deportiva dentro del término de 120 días.


3.05 INVESTIGACIÓN DE CAMPO

El Secretario podrá llevar a cabo una investigación de campo para cualquier licencia si existiere razón justificada para ello.

3.06 CURSO DE EDUCACIÓN A CAZADORES

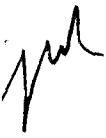
- A. Se requiere al peticionario aprobar un curso de educación a cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de las leyes relativas a la

Vida Silvestre, los reglamentos promulgados bajo ellas, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre. Dicho curso deberá ser solicitado mediante el formulario que con ese fin autorice el Secretario. El mismo será ofrecido al menos dos veces al año.

-  B. El Departamento desarrollará el curso, procurando cubrir los temas necesarios para formar cazadores responsables y bien informados, además, fiscalizará el mismo, pudiendo ser brindado por la agencia, grupos de cazadores o entidades no gubernamentales. Los aspirantes a tener una licencia de caza deportiva deberán hacer las gestiones pertinentes para tomar y aprobar el curso antes de solicitar la licencia, de manera que puedan presentar copia del carné que certifica la aprobación del mismo. No obstante será evidencia suficiente la presentación de un carné o certificado de aprobación de un curso de educación a cazadores de cualquier estado o lugar con contenido similar al curso desarrollado por el Departamento.
- C. El Departamento evaluará el contenido de los cursos ofrecidos en otros lugares y mantendrá un listado de aquellos que aceptará como válida la certificación. La acreditación estará basada en la inclusión en el curso de actividades sobre uso y manejo activo de armas de caza, regulaciones de caza, conocimientos generales sobre vida silvestre y ética de caza.
- D. El curso constará de una parte de clases teóricas al final del cual se brindará un examen sobre el material cubierto en la clase. El mismo será corregido

inmediatamente y aquellas personas que aprueben el mismo pasarán a la parte práctica sobre uso y manejo de las armas de caza, el cual constará de un mínimo de cuatro horas adicionales.

- E. Las personas que no aprueben el examen no podrán continuar con la parte práctica, sin embargo, podrán tomar el examen en el próximo curso sin tener que tomar las horas de clase teórica. Una vez aprobada la parte teórica tendrá que completar el requisito de la parte práctica para ser certificados. Para aprobar el examen deberán obtener una puntuación mínima equivalente al 70 por ciento del valor total del examen.
- F. Personas con preparación académica de sexto grado o menor podrán solicitar el examen oral completando el espacio provisto en la solicitud del curso. Cualquier otra solicitud de examen oral que no sea por la razón antes mencionada y sí por una limitación física deberá acompañar evidencia médica.
- G. Al solicitante se le citará a tomar el curso por escrito, notificándole el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo. Dicha citación se enviará con no menos de quince (15) días de anticipación.
- H. Toda persona que haya sido citada para tomar el curso y no compareciere, deberá radicar una nueva solicitud a menos que se haya excusado por escrito o vía telefónica. El Departamento o aquella organización a quien el Departamento haya delegado ofrecer el curso pasará juicio sobre la excusa y decidirá si la misma es razonable.

- 
- I. Los solicitantes al curso de educación a cazadores y los instructores podrán hacer uso de las instalaciones de los clubes de tiro al blanco, así como de cualquier campo de tiro privado o gubernamental para fines de adiestramiento en el uso y manejo de armas de fuego. Las armas a utilizarse en dicho adiestramiento serán provistas por los instructores certificados por el Secretario a esos efectos. Estas armas serán propiedad del Departamento y los instructores certificados podrán portar, transportar y utilizar dichas armas con el objetivo de brindar el curso.
 - J. El Departamento o la organización a cargo del curso, proveerá al comienzo del mismo a cada solicitante un manual del estudiante conteniendo, entre otros, todo el material que se cubre durante el mismo.
 - K. Al presentarse al lugar del curso el solicitante deberá mostrar una tarjeta de identificación que incluya un retrato reciente que acredite su identidad. Una vez comenzado el curso no se admitirá ninguna persona que haya llegado tarde ya que no podrá cumplir con el requisito de las horas mínimas de clase.
 - L. El Secretario, a su juicio, dispondrá para la revisión del examen al peticionario que así lo solicite por escrito dentro de quince (15) días calendario a partir de la notificación. Si la apelación se resuelve a favor del estudiante, éste podrá tomar y aprobar la parte práctica en el próximo curso.
 - M. El Secretario determinará el costo a cobrarse para sufragar el curso.

3.07 ACREDITACIÓN DE LICENCIA

- A. Toda licencia de caza deportiva se expedirá mediante tarjeta debidamente cancelada, con el sello del Departamento, la autorización para cazar y portar armas de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador y un espacio con la firma del Secretario.
- B. Todo cazador que perdiere su licencia de caza deportiva podrá solicitar un duplicado acompañando: declaración jurada conteniendo las circunstancias en que la perdió o indicando que la misma no ha sido retenida por ningún Tribunal, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra institución; dos fotos 2 x 2 y un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$5.00.



3.08 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

- A. Toda persona interesada en renovar la licencia de caza deberá cumplimentar la solicitud provista por el Departamento para este fin, la cual incluye una Declaración Jurada en la que se hace constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia continúan inalteradas.
- B. La solicitud de renovación deberá ser presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento o en cualesquiera de las oficinas Regionales del Departamento treinta (30) días laborables antes de la fecha de vencimiento que será la fecha del cumpleaños del solicitante.

- C. En caso de no solicitarse la renovación dentro del término establecido y de no haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, la persona interesada deberá llenar el formulario de renovación de licencia de caza deportiva y radicarla junto a un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$35.00 correspondiente a una renovación tardía. Presentada una solicitud de renovación tardía, el Departamento expedirá o denegará la renovación de la licencia de caza deportiva dentro del término de 30 días a partir de la fecha de radicación. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha en que se venció la licencia original.
- D. Si ha transcurrido un término mayor de tiempo a los seis (6) meses de vencida la licencia de caza, la persona interesada deberá cumplir con todos los requisitos que establece la Sección 3.01 de este Reglamento, excepto, el curso de educación a cazadores de haberlo aprobado previamente.
- E. Toda licencia de caza podrá ser renovada por tres (3) términos consecutivos, disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación el peticionario deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento, excepto el curso de educación a cazadores de haberlo aprobado previamente. Para cumplir con las Secciones 3.01 (D) de este reglamento el solicitante debe entregar copia de una licencia activa de tiro al blanco, de cacería o de armas.

- F. Con el propósito de continuar con la educación de los cazadores con licencia de caza deportiva el Secretario podrá requerir que los mismos tomen un curso de educación continuada.
- G. Las licencias de caza tendrán una vigencia de cinco años a partir de su expedición y se renovarán en la fecha del cumpleaños del solicitante, salvo lo que se define en la Sección 3.03 de este Reglamento sobre las licencias para los no-residentes.

3.09 DENEGACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

- A. El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:
1. Cuando el solicitante no cumple con algún requisito de la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra* o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta.
 2. Cuando la información suministrada en la solicitud de licencia de caza y en la declaración jurada que la acompañe resultare falsa o insuficiente.
 3. Cuando el solicitante en virtud de información confiable constituya un peligro para la seguridad pública o no esté apto para manejar un arma, a juicio del Secretario.
- B. El Secretario revocará la licencia de caza deportiva si el cazador hubiere infringido las disposiciones de la Nueva Ley de Vida Silvestre o de sus

reglamentos; o cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre o si la información suministrada por el cazador resultase falsa.

ARTÍCULO 4 ARMAS DE CAZA

4.01 PROCEDIMIENTOS

A. Escopetas

- 1- Toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse en el Departamento.
- 2- Se establece que toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse conjuntamente con un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.
- 3- Todo cazador que solicite la inscripción de un arma de caza deberá someter copia del recibo de compra de la armería donde compró la misma o evidencia fehaciente que demuestre el origen de dicha arma. En este recibo debe aparecer claramente el número de folio que le fue asignado por la policía a dicha arma.
- 4- Todo cazador que interese ceder o transferir un arma de caza deberá devolver la tarjeta de inscripción del arma con la solicitud de transferencia y los derechos a pagar, establecidos en este Reglamento. Deberá retener

una copia de la inscripción y de la solicitud de traspaso hasta tanto el Departamento emita una nueva inscripción como evidencia de que el arma es una debidamente registrada.

- 5- Todo cazador que perdiere el certificado de inscripción del arma de caza podrá solicitar un duplicado siempre que acompañe:
 - a. declaración jurada conteniendo las circunstancias en que lo perdió o indicando que el mismo no ha sido retenido por ningún Tribunal, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra institución.
 - b. cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00.
- 6- Al guardar las armas en su residencia, las mismas deberán estar descargadas y tanto éstas como las municiones deberán ser guardadas en un lugar seguro bajo llave y por separado. El cazador que se ausente por más de treinta (30) días de su hogar o de Puerto Rico, tendrá la obligación de depositar sus armas y municiones en el Cuartel de la Policía de su localidad por el tiempo que dure su ausencia. En el caso de personas con licencia de armas de la policía podrán dejar las mismas bajo la custodia de otra persona con licencia de armas según lo establecido en el Artículo 2.02 (D)-3 de la Ley de Armas, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000.
- 7- Toda persona que tenga un arma registrada para la caza y a quien el Secretario le revocare o no le expidiera o renovare una licencia de caza o

de cualquier otro tipo o cuya licencia hubiese expirado o no se hubiera solicitado a tiempo su renovación deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía dentro de 30 días a partir de su vencimiento.

4.02 ARMAS PARA COTOS DE CAZA

A. Las personas autorizadas a operar un coto de caza deberán cumplir con lo siguiente:

- 1- Llenar y radicar la solicitud que el Secretario provea para la inscripción de las armas que serán utilizadas en el coto junto a un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$20.00 por cada arma inscrita.
- 2- En el lugar donde se almacenarán las armas deben ser guardadas en una caja metálica de seguridad que debe ser aprobada por el Cuerpo de Vigilantes del Departamento.



4.03 ARCO Y FLECHA

- A. Para obtener una licencia para cazar con arco y flecha, el solicitante deberá cumplir con los requisitos para obtener una licencia de caza deportiva establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento.
- B. La flecha debe estar pareada al arco a usarse y la punta debe ser del tipo diseñado para la caza mayor, con un ancho de hoja no menor de siete octavos de pulgada (7/8").

- C. Se prohíbe para la cacería el uso de:
- 1- Puntas explosivas, envenenadas o con anestésicos.
 - 2- Arcos con potencia menor de 40 libras.
- D. Toda persona interesada en cazar con arco y flecha deberá inscribir el mismo en el Departamento. El Secretario proveerá la solicitud en donde aparecerá, entre otras cosas, la marca, modelo y número de serie de éste tenerlo.
- E. Se establece que toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse conjuntamente con un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

4.04 EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ARMAS

Una vez presentada la solicitud el Departamento expedirá o denegará la inscripción del arma de caza dentro del término de 120 días.

ARTÍCULO 5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CACERÍA

5.01 ANIMALES DE CAZA PERMITIDOS

Se consideran animales permitidos a cazar deportivamente únicamente los listados en el Apéndice 1. Estos sólo podrán ser cazados en las cantidades y períodos de caza fijados por el Secretario según establecido en este

Reglamento y fuera de los santuarios y refugios designados; disponiéndose que aparte de los animales de caza aquí mencionados, se prohíbe cazar cualquier otro animal a menos que medie una autorización expedida por el Secretario. Se exceptúa de esta disposición la caza de animales dañinos según se establece en este Reglamento.

5.02 PERIODOS DE CAZA Y VEDA

El Secretario tendrá la facultad para designar o ajustar las fechas de los períodos de caza y veda de acuerdo con las recomendaciones y estudios realizados por el Departamento y en armonía con las leyes y reglamentos federales. De igual manera determinará la cantidad de animales que podrán ser cazados por día de caza o temporada y el costo del sello de caza, según sea el caso. La notificación se hará mediante aviso público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación; disponiéndose que en casos de emergencia y/o por justa causa estas fechas podrán alterarse en cualquier momento.

5.03 PALOMAS Y TÓRTOLAS

- A- Estará permitido cazar solamente durante los viernes, sábados, domingos, lunes y días feriados comprendidos dentro del período de caza establecido.
- B- Las palomas y tórtolas se cazarán desde la media hora antes de la salida del sol hasta la puesta del sol.

C- Queda vedada en Isla de Mona la caza de tórtolas y palomas.

D- Obtener el sello de caza de palomas y tórtolas para la temporada.

5.04 AVES ACUÁTICAS

A. Estará permitido cazar solamente durante los sábados, domingos, lunes y días feriados comprendidos dentro del período de caza establecido.

B. Las aves acuáticas se cazarán desde la media hora antes de la salida del sol hasta la puesta del sol.

C. Obtener los sellos de caza de aves acuáticas estatal y federal para la temporada.

5.05 CABROS Y CERDOS SILVESTRES DE ISLA DE MONA

A. La caza estará permitida de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. durante los días lunes, martes, miércoles y jueves comprendidos en el período de caza establecido.

B. Todo cazador de cabros o cerdos debe llevar puesto, a plena vista, un mínimo de 500 pulgadas cuadradas ininterrumpidas de material anaranjado fluorescente ("daylight fluorescent hunter orange").

C. Los cazadores estarán autorizados a transportar las armas descargadas durante su viaje hacia y desde Isla de Mona.

D. Obtener el sello de caza de cabros y cerdos para la temporada.

5.06 ESPECIES Y CANTIDADES DE ANIMALES QUE PUEDEN SER CAZADOS


- A. El Secretario tendrá la facultad para establecer el número de tórtolas, palomas, aves acuáticas, cerdos y cabros a cazar y/o poseer durante cada día de caza o temporada. Esto lo hará mediante aviso público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación.
- B. Todo cazador permitirá la inspección del producto diario de su caza y su licencia de caza deportiva a funcionarios (empleados) del Departamento debidamente autorizados e identificados, funcionarios del orden público o un cazador autorizado. Cualquier especie de fauna silvestre cazada en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico.

5.07 CAZA DEPORTIVA DE ANIMALES INVASORES (DAÑINOS)

- A. Las especies invasoras incluidas en el **Apéndice 2A** serán consideradas dañinas y podrán ser entrampadas y destruidas durante todo el año. Las especies seguidas con un asterisco podrán ser cazadas por cazadores

deportivos, sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos y durante la operación de cacería en los cotos de caza.

5.08 REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

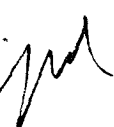
-  A. Queda prohibido cazar cualquier especie de fauna silvestre en los bosques estatales los cuales son declarados Refugios de Fauna Silvestre por el presente Reglamento. Se exceptúa de esta disposición a personas con permisos de captura, colección con fines científicos o educativos. La caza deportiva estará prohibida hasta una distancia de 100 metros de la orilla de los cuerpos de agua declarados como Refugios de Fauna Silvestre. Se establecen como áreas protegidas consideradas Refugios de Vida Silvestre las incluidas en el **Apéndice 3**.
- B. Para propósitos de este Reglamento las áreas conocidas como El Refugio de Boquerón y Refugio de Humacao se considerarán como Reservas de Vida Silvestre y deberán ser designadas como tal.
- C. Se prohíbe la caza de palomas y tórtolas en los municipios de Cidra, Caguas, Aguas Buenas y Cayey, en todo el terreno delimitado como sigue: En el norte por la carretera 156 desde su unión con la carretera 172 en el oeste hasta su unión con la carretera número 1 en el este. En el este por la carretera número 1, siguiendo por la carretera 765 y la carretera 763 hasta su

intersección con la carretera 184. En el sur por la carretera 184 hasta la intersección con la número 1, siguiendo por la carretera número 1 hasta la intersección con la carretera 14, continuando por ésta hasta su unión con la carretera 173. En el oeste por la carretera 173 hasta su unión con la 775, siguiendo por la carretera 775, la carretera 7774 y la carretera 172 hasta su unión con la carretera 156.

5.09 RESTRICCIONES ESPECIALES


A. Ninguna persona podrá cazar deportivamente las especies permitidas por este reglamento de la siguiente forma y manera:

- 1- Desde un escondite o "blind" instalado de manera permanente. El escondite tiene que ser movable y portátil y sólo podrá ser instalado en el periodo comprendido entre, dos horas antes del comienzo de la cacería hasta una hora luego de la puesta del sol de ese mismo día. El mismo no debe interrumpir el libre flujo de las personas, vehículos o botes en el lugar de caza.
- 2- Con la ayuda y el uso de un automóvil u otro vehículo de motor o avión, a menos que el motor esté apagado y el movimiento progresivo haya cesado.
- 3- Con la ayuda y el uso de un bote de motor o velero, a menos que el motor esté apagado o las velas estén recogidas y el movimiento progresivo de las embarcaciones haya cesado.

- 
- 4- Con el uso o ayuda de señuelos vivos, excepto aquellas personas a quien el Secretario le haya otorgado un permiso para la captura de exóticos o permiso especial para control de animales o investigación.
 - 5- Con el uso de discos o grabaciones del llamado de las aves o sonidos de las mismas o el uso de amplificadores eléctricos imitando el llamado de éstas.
 - 6- Mediante el uso de un vehículo de motor, bote de motor o bote de vela para conducir, perseguir o acorralar las aves, con el propósito de ponerlas a tiro del cazador.
 - 7- Con la ayuda de cebo. El área se considera como que ha sido cebada, hasta 10 días después de haberse removido los alimentos.
 - 8- De cualquier otra forma que no sea la autorizada por reglamento.
 - 9- Sin el sello de caza correspondiente para la temporada.
- B. Ninguna persona debe poseer por día en el área de caza o cuando regrese del área a su automóvil, campamento de caza o se dirija a su residencia un número de aves, cabros y/o cerdos mayor a los establecidos mediante edicto por el Secretario.
- C. Ninguna persona podrá desplumar completamente un ave en el área de caza. Por lo menos, la cabeza y una de las alas, deben permanecer con todas sus plumas adheridas al ave, cuando sea transportada del área de caza a su residencia.

- D. Ninguna persona podrá exportar o transferir especies de aves cazadas en Puerto Rico a menos que el embarque esté marcado en su exterior con (1) el nombre y dirección de la persona que envía las aves, (2) el nombre de la persona a quien se les envían, y (3) el número de cada una de las especies en el embarque.
- E. Aquellas aves que sean heridas, deben ser sacrificadas de inmediato.
- F. Ninguna persona podrá entregar, poner o dejar las aves cazadas en un lugar o bajo la custodia de otra persona a menos que las aves estén marcadas con una tarjeta con la siguiente información:
- 1- La firma y dirección del cazador.
 - 2- El total de aves por especie.
 - 3- La fecha en que las aves fueron cazadas.
 - 4- Se requerirán marcas si las aves son transportadas por otra persona que no fuere el cazador o si las aves han sido dejadas para ser desplumadas o almacenadas (incluyendo almacenamiento temporal), enviadas o llevadas a un taxidermista.
- G. Está prohibido la utilización de municiones de plomo para la caza de aves acuáticas. Durante la temporada de caza de aves acuáticas se utilizarán las municiones aprobadas por el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre.
- H. Ningún cazador deportivo prestará sus armas de caza excepto cuando se trate de otro cazador deportivo con licencia activa, en cuyo caso éste deberá acompañarlo en todo momento en que porte o transporte dicha arma o

practique la cacería. Cuando un cazador preste su arma a otro cazador autorizado debe darle, por el periodo mientras éste esté utilizando el arma, la inscripción de la misma, para que pueda demostrar que es un arma legalmente inscrita. Ambos cazadores deben mantener contacto visual o auditivo.

- 
- I. Todo cazador deportivo brindará información sobre la cantidad de animales que cazó, lugares que visitó, fechas de la captura o caza y cualquier otra información que se le requiera con propósitos de monitoreo sobre la cosecha de animales en Puerto Rico. Además, están obligados a presentar su licencia a los empleados del Departamento o funcionarios y agentes del orden público, durante el desempeño de las funciones de éstos en el campo. De igual manera tendrán que mostrar la inscripción del arma y su arma de manera que pueda ser corroborado su número de serie.
 - J. Todo cazador informará al Departamento sobre la caza o captura de cualquier animal marcado, brindando, entre otras, la información del lugar, fecha, hora y condición actual del mismo.
 - K. Los sellos de caza no son transferibles y deberán estar firmados por el cazador mientras se dedique a la caza deportiva.

5.10 ÁREAS PERMITIDAS PARA LA CACERÍA DEPORTIVA

- A. Una vez obtenida una licencia de caza deportiva y el sello de caza correspondiente para cada temporada, la persona estará autorizada a

practicar el deporte de la caza en todo el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto:

- 1- Lugares prohibidos por este Reglamento
- 2- A una distancia menor de 100 metros de las poblaciones y de las residencias, a menos que la vivienda pertenezca al cazador o a una persona que le haya autorizado a cazar en el perímetro de cien metros, según lo establecido en el Artículo 6 (ñ) de la Nueva Ley de Vida Silvestre.
- 3- En los caminos públicos según se definen en la Nueva Ley de Vida Silvestre.
- 4- En fincas privadas sin el consentimiento del dueño. El cazador deberá proveer información sobre el nombre, número de teléfono y lugar donde se puede contactar al dueño, administrador o encargado que le autorizó, de manera que esta autorización pueda ser corroborada posteriormente.
- 5- En Reservas Naturales donde se haya demostrado que la caza es incompatible con la conservación de la vida silvestre.
- 6- En áreas cebadas. El Cuerpo de Vigilantes del Departamento podrá instalar rótulos que indiquen que el área ha sido cebada. De tratarse de una finca privada el cuerpo de vigilantes deberá obtener autorización del dueño para instalarlos. Del dueño negarse será su responsabilidad evitar que se cace en su finca. Transcurridos diez (10) días de la remoción del

alimento, sal o cualquier otro medio ilegal utilizado para atraer las aves, los rótulos serán removidos y el área estará apta para la cacería.

B. La utilización del arco y flecha como arma de caza estará permitida en las siguientes áreas:

- 1- Para la caza de cabros y cerdos en Isla de Mona.
- 2- En los Cotos de caza según quede dispuesto en el permiso.
- 3- En áreas autorizadas por el Secretario mediante aviso o permiso.

ARTÍCULO 6 COTOS DE CAZA

6.01 PERMISOS

- A. Toda persona interesada en operar un coto de caza deberá solicitar permiso mediante la solicitud que a estos efectos provea el Secretario.
- B. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca como dueño, arrendatario o concesionario.
- C. Deberá añadir a la solicitud una propuesta conteniendo entre otras cosas:
- 1- Plan operacional del coto.
 - 2- Especies de animales que se cazarán.
 - 3- Métodos de crianza, atracción o adquisición de los animales.
 - 4- Método o modo en que van a cazarse los animales.
 - 5- Extensión del coto y colindancias.

6- Original o copia del plano o esquema del área, así como el cuadrángulo donde se encuentra localizada la finca.

7- Toda persona interesada en operar un coto de caza debe obtener y mantener una licencia de caza deportiva activa y tendrá que entregar copia de la misma junto a la solicitud de permiso.

6.02 CONDICIONES DEI PERMISO

A. El permiso especificará su duración, la cual será no menor de dos años a partir de la fecha en que se hubiere otorgado el mismo. No obstante, el Departamento no renovará dicho permiso hasta tanto se alcance el término del tiempo por el cual el solicitante tiene derecho de ocupar dicha finca, sujeto a que no se haya infringido las disposiciones del permiso, La Ley de Armas, La Nueva Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos y pague los derechos anuales según establecido en la sección 6.04 de este reglamento.

B. Entre las condiciones se incluirá que una vez recibido el permiso, deberá establecer una póliza de seguro que responda por cualquier accidente o incidente que pueda ocurrir durante la operación del coto. Debe enviar al Departamento copia de dicha póliza antes de 30 días a partir de la expedición de la misma. El coto no puede comenzar con la cacería hasta tanto la póliza entre en vigor y se haya recibido copia en el Departamento.

6.03 OTORGACIÓN O DENEGACIÓN DE PERMISOS

El Secretario tendrá discreción para otorgar o denegar el permiso y deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- A. Límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso.
- B. Impactos de la actividad en áreas adyacentes.
- C. Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad, áreas adyacentes, los practicantes de la caza deportiva y todo el pueblo de Puerto Rico.
- D. Impactos en la fauna y flora en el área donde se solicita establecer el coto de caza.
- E. Violaciones anteriores por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de este reglamento o de La Nueva Ley de Vida Silvestre o de la Ley de Armas.

6.04 DERECHOS ANUALES PARA OPERAR UN COTO DE CAZA

- A. El solicitante de un permiso para operar un Coto de Caza deberá pagar los siguientes derechos anuales:
 - 1. Coto de caza de 10 a 50 cds - \$100.00.
 - 2. Coto de caza de 51 a 100 cds. - \$150.00
 - 3. Coto de caza de 101 a 150 cds. - \$200.00

4. Coto de caza mayor de 150 cds., \$200.00 por las primeras 150 cuerdas y \$1.00 por cuerda adicional.

6.05 INTRODUCCIÓN DE ESPECIES

El Secretario podrá autorizar la posesión, importación y compraventa de las especies de fauna silvestre que se introduzcan para surtir los cotos de caza según dispuesto en el Artículo 7 de la Nueva Ley de Vida Silvestre.

6.06 INFORMES

El dueño, administrador o encargado de un coto de caza deberá enviar un informe mensual durante las temporadas de caza que contenga, entre otra, la siguiente información:

- A. Una lista de las especies cazadas por día por los cazadores, incluyendo las cantidades de las mismas.
- B. Número de la licencia de caza y de la inscripción del arma que utilizaron en el coto de caza.
- C. El Departamento suplirá el formato del informe el cual debe ser cumplimentado y enviado por el encargado, dueño o administrador del coto.

6.07 LICENCIA PARA CAZAR EN LOS COTOS

Toda persona que se disponga a cazar en un coto, deberá poseer una licencia de caza deportiva de acuerdo al Artículo 3 de este reglamento y sus secciones.

6.08 SUSPENSIÓN O REVOCACION DE LICENCIAS

- A. La suspensión o revocación de licencias para operar cotos de caza decretada por el Secretario cuando a su juicio se hubiere violado las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, será por el período de un año. Una vez transcurrido este término, las personas afectadas por la determinación del Secretario podrán solicitar una nueva licencia.
- B. Será causa suficiente para la revocación del permiso para operar un coto de caza si se ofreciera información falsa o insuficiente en la solicitud. De igual manera será causa suficiente para la revocación si se cazara una especie no autorizada en el permiso o por no presentar los informes requeridos.
- C. El Secretario notificará por escrito la suspensión o revocación de la licencia para operar cotos de caza aduciendo las razones para ello. La persona afectada por dicha determinación devolverá por correo o personalmente la licencia al Secretario dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido notificado de la decisión del Secretario y podrá solicitar una vista administrativa según establecido en el Artículo 20 de la Nueva Ley de Vida Silvestre con el fin de oponerse a la acción del Secretario.

6.09 CRIADEROS PARA SUPLIR A LOS COTOS

- A. Toda persona interesada en operar unas facilidades para la crianza de animales de caza para suplir a los cotos deberá solicitar permiso mediante la solicitud que a éstos efectos provea el Secretario.

- B. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca o local como dueño, arrendatario o concesionario.
- C. Deberá añadir a la solicitud una propuesta conteniendo entre otras cosas:
- 1- El plan operacional.
 - 2- Las especies de animales que criará o reproducirá.
 - 3- Métodos de crianza o adquisición de los animales.
 - 4- Facilidades que se desarrollarán.
 - 5- Extensión de las facilidades y colindancias.
 - 6- Plan de mercadeo para los animales.
 - 7- Certificado de salud animal del Departamento de Agricultura.
- D. Incluir un plano o esquema del área así como el cuadrángulo o copia del mismo, donde se encuentra localizada la facilidad.
- E. El permiso tendrá una duración de un año a partir de la fecha en que se hubiere otorgado el mismo, no obstante, el Departamento renovará dicho permiso hasta tanto se alcance el término del tiempo por el cual el solicitante tiene derecho de ocupar dichas facilidades, sujeto a que no se haya infringido las disposiciones del permiso, La Ley de Armas o La Nueva Ley de Vida Silvestre y sus reglamentos.
- F. El Permiso que conceda el Secretario al solicitante detallará todas las condiciones y limitaciones en cuanto a la operación de la misma.

ARTÍCULO 7 ESPECIES EXÓTICAS

7.01 OPERACIÓN DE NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE ESPECIES EXÓTICAS

- A. Se autoriza la compraventa de especies exóticas incluidas en el Apéndice 4 de este reglamento.
- B. Para operar un negocio de compraventa de especies exóticas, el peticionario deberá presentar una solicitud de permiso la cual requerirá el pago de \$150.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en las Oficinas de Recaudaciones del Departamento. Para la venta de especies agrícolas o domésticas no se requiere permiso dispuesto en este Artículo. Estos son aquellos animales marcados con un asterisco (*) en el Apéndice 4.
- C. Será requisito que la persona presente copia de los siguientes documentos: Patente Municipal, Permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Certificado de Deuda del Departamento de Hacienda y Certificación negativa de Asume (si aplica).
- D. Toda facilidad comercial donde se mantengan especies exóticas reguladas por este reglamento deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para impedir que la especie se escape.
- E. No se permite la compraventa de especies exóticas en:
- 1- Vehículos de motor.
 - 2- Medios de transporte.

3- Vías públicas.

4- Plazas.

5- Terrenos baldíos.

6- Estructuras movibles.

7- Locales en exterior desprovistos de paredes y techos permanentes.

Se exceptúa de esta disposición a los periquitos *Melopsittacus undulatus*; el cockatiel *Nymphicus hollandicus*; lovebirds *Agapornis spp.*; Society finch *Lonchura striata*; Zebra finch *Poephila castanotis*

F. Personal autorizado del Departamento podrá realizar inspecciones rutinarias a los establecimientos sin previo aviso.

G. El solicitante deberá obtener los permisos federales y/o locales correspondientes de éstos ser requeridos.

7.02 OBLIGACIONES ADICIONALES

A Toda persona que venda, exhiba, comercie o trafique animales limitará tal actividad a aquellas especies permitidas por este reglamento.

B Todo negocio dedicado a la compraventa de especies exóticas deberá mantener a simple vista: 1) la lista de las especies permitidas a la venta en este reglamento, 2) permiso o licencia del DRNA para operación de Negocio de Compraventa de especies exóticas.

C Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de cumplir con los propósitos de la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra*.

- D Las disposiciones de este Artículo no aplican a animales domésticos y considerados de granja según lo define el Departamento de Agricultura.
- E Las especies autorizadas bajo este reglamento no podrán ser liberadas al medio ambiente bajo ninguna circunstancia, excepto aquellas especies para suplir los cotos de caza y aquellas con fines científicos autorizadas por el Secretario.
- F En caso de escape de cualquier especie exótica de su confinamiento asignado se deberá notificar al Departamento en un período no mayor de 24 horas.

7.03 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y VENTA SIN PERMISO

- A. El Secretario determina que, a base de la información científica que obra en su poder al presente, las especies (incluye las subespecies) exóticas incluidas en el **Apéndice 4** se consideran de menor riesgo a seres humanos, recursos naturales o vida silvestre de Puerto Rico y son elegibles para importación, posesión y venta sin permiso. No obstante, se prohíbe que las mismas sean liberadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será ilegal poseer, entregar, recibir, llevar, transportar o embarcar especies exóticas cuyos nombres no aparecen en el **Apéndice 4**. Esta sección no exime al importador de cumplir con otras disposiciones Estatales y Federales.

- B. Todo embarque debe venir acompañado de un certificado veterinario. Este listado no exime al importador de cumplir con otros requisitos Estatales y Federales. Sólo se permitirá la importación y compraventa de individuos nacidos en cautiverio. Para las especies de las familias Psittacidae, y Cacatuidae, con excepción de los periquitos *Melopsittacus undulatus*; cockatiel *Nymphicus hollandicus* y lovebirds *Agapornis spp.* se requiere un anillo enterizo, o cualquier otro método aprobado por el Departamento. Estas serán las únicas pruebas aceptables para esta condición.
- C Se prohíbe la importación y exportación de huevos, neonatos de aves, mamíferos, reptiles y anfibios, cuya especie no sea posible identificar por medios ordinarios o cuya identificación real no pueda ser corroborada por las autoridades competentes del Departamento. Se exime del requisito anterior permisos con fines científicos autorizados por el Secretario y los permisos para operar cotos de caza o crianza de especies para suplir los cotos de caza para las cuales se autoriza a traer los huevos o neonatos de aquellas especies permitidas en el permiso.
- D Se permite la reproducción en cautiverio de las especies incluidas en el Apéndice 4. Sin embargo, la reproducción en cautiverio de las especies seguidas con doble asterisco (**) necesita permiso previo del Departamento.
- E Se requerirá que las especies seguidas con doble asterisco bajo el Apéndice 4 sean marcadas de la manera que el Departamento determine.

7.04 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-A)

- A. Las especies exóticas incluidas en el Apéndice 5 (A) podrán ser capturadas para ser poseídas como mascotas sin permiso del Departamento hasta un máximo de cinco (5) individuos por especie. El límite de posesión por especie es de cinco (5) individuos por residencia. Las especies seguidas por asterisco requieren un permiso del Departamento para ser capturadas del estado silvestre.
- B. La reproducción de las especies incluidas en el Apéndice 5(A) estará prohibida excepto aquellas especies seguidas por asterisco para las cuales se permite esta actividad mediante permiso del Departamento.
- C. La venta de los individuos de las especies incluidas en el Apéndice 5(A) será permitida sólo mediante el permiso de captura y exportación con fines comerciales dispuesto en el Artículo 7.09, excepto la especie *Iguana iguana* que podrá ser capturada, poseída y vendida sin permiso del Departamento. Los individuos capturados del estado silvestre de las especies seguidas por asterisco necesitan permiso del Departamento para su venta o cesión.
- D. Se requerirá que las especies seguidas con asterisco sean marcadas de la forma que el Departamento determine.

7.05 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-B)

- A. Se permiten capturar sin permiso del Departamento las especies exóticas establecidas en estado silvestre incluidas en el **Apéndice 5 B**. Se exceptúa

de esta disposición aquellas especies incluidas en este apéndice seguidas de asterisco y las que se encuentren en terrenos administrados por el Departamento, para las cuales necesitan un permiso.

- B. Su importación y venta local no está autorizada.
- C. Su exportación requiere permiso del Departamento.

7.06 INSPECCIÓN E INCAUTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS

- A. Funcionarios del Departamento debidamente autorizados podrán visitar aquellas facilidades donde se comercie con especies exóticas e inspeccionar embarques que entren y salgan del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y requerir los permisos y documentos en virtud del cual se retienen. Especies exóticas poseídas en violación a este reglamento, así como los vehículos, embarcaciones o naves usadas para realizar tal violación podrán ser retenidas e incautadas y las especies podrán ser destruidas, cedidas o devueltas a su lugar de origen por cuenta del consignatario.
- B. Las actividades comerciales relacionadas con la posesión, reproducción, compra, venta, importación y exportación de vida silvestre reguladas por este reglamento están revestidas de un interés gubernamental sustancial por lo que el Departamento podrá, al amparo de sus facultades de licenciamiento y permisos, realizar inspecciones administrativas de sorpresa sin orden previa.

- C. Cualquier persona que posea un permiso deberá permitir a personal del Departamento debidamente autorizado e identificado, inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido en el permiso y las facilidades donde se mantiene la especie autorizada.
- D. Cualquier persona que posea un permiso deberá cumplir con todas sus condiciones y tenerlo disponible para mostrarlo como parte de la inspección.

7.07 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINAS)

A. Las especies invasoras incluidas en el **Apéndice 2A** serán consideradas dañinas y podrán ser atrapadas y destruidas durante todo el año. Las especies seguidas con un asterisco podrán ser cazadas por cazadores deportivos, sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos, y durante la operación de cacería en los cotos de caza.

B. Las especies invasoras incluidas en el **Apéndice 2B** serán consideradas dañinas y su importación no será permitida a Puerto Rico.

7.08 EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS COMO MASCOTAS SIN FINES COMERCIALES.

A. La presentación de la solicitud para este permiso de exportación de especies exóticas con fines de mascota requerirá el pago por la cantidad de \$10.00


por embarque. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición. Se exceptúa de esta disposición las especies incluidas en el Apéndice 4.

- B. Deberá informar al Departamento el nombre común y científico así como la cantidad de individuos por especie a ser exportados.
- C. Deberá notificar con 24 horas de anticipación a la exportación, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle todos los datos relacionados al embarque.

7.09 CAPTURA Y EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS CON FINES COMERCIALES

A. Captura de especies exóticas

- 1- Toda persona que se dedique a la captura y venta de especies exóticas autorizadas por este reglamento deberá presentar una solicitud de permiso en el Departamento. Las especies capturadas sólo podrán venderse a un exportador comercial certificado por el Departamento. Se exceptúa de esta disposición aquellas especies bajo la Sección 7.04 de este reglamento, las cuales se registrarán por lo que se dispone en dicha Sección.

- 
- 2- Este permiso requerirá el pago anual de \$25.00 mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o pagado en la Oficina de Recaudaciones del Departamento.
 - 3- Las especies autorizadas por el Secretario a ser capturadas con fines de exportación no se podrán, ceder o liberar en Puerto Rico.
 - 4- Las aves serán atrapadas mediante señuelos y/o trampas cebadas con semillas (ejemplo alpiste).
 - 5- De ser atrapada cualquier ave no autorizada en este permiso, ésta deberá ser liberada de inmediato libre de daño.
 - 6- No se permite el uso de mallas para capturar aves.
 - 7- Las especies capturadas se mantendrán en cautiverio por un periodo no mayor de 15 días dentro del cual deberán ser vendidas a un exportador autorizado. De no cumplirse con este término, las mismas podrán ser incautadas por el Departamento para su disposición final.
 - 8- Será requisito que el poseedor de este permiso mantenga un registro que indique, número de individuos por especie, fecha y lugar de captura. Deberá enviar una copia mensual con esta información al Departamento. Este registro podrá ser requerido para inspección por funcionarios del Departamento debidamente autorizados.
 - 9- De atraparse individuos anillados se deberá incluir la información correspondiente en el informe mensual al Departamento (especie y número de anillo).

10- Este permiso deberá ser renovado anualmente.

B. Licencia Exportador Comercial de especies exóticas

1- Toda persona interesada en exportar especies exóticas capturadas deberá presentar una solicitud en el Departamento a esos fines.

2- Este permiso requerirá el pago anual por la cantidad de \$100.00 mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o pagado en la Oficina de Recaudaciones del Departamento.

3- Las especies adquiridas se mantendrán en cautiverio por un periodo no mayor de 30 días y luego serán exportadas. De no cumplirse con este término, las mismas podrán ser incautadas por el Departamento para su disposición final.

4- Será requisito que el poseedor de este permiso mantenga un registro de las especies con el número de individuos capturados o recibidos por fecha y nombre y dirección de la persona que le vendió los animales. Deberá enviar una copia mensual de esta información al Departamento. Este registro podrá ser requerido para inspección por funcionarios del Departamento debidamente autorizados.


5- Las especies autorizadas en el permiso no se podrán vender, ceder o liberar en Puerto Rico.

6- Este permiso deberá ser renovado anualmente.

7- Deberá notificar con 24 horas de anticipación a la exportación al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle todos los datos relacionados al embarque.

ARTÍCULO 8 PERMISOS ESPECIALES

8.01 REQUERIMIENTO DE PERMISOS

-  A. Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, colección, importación, posesión y/o exportación con fines de investigación científica, educativo, exhibición, mascota y compra venta de especies exóticas, tendrá que solicitar un permiso al Secretario del Departamento, excepto aquellas que así se eximan.
- B. Para obtener un permiso bajo este Artículo deberá llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Secretario. La misma tendrá que ser presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento noventa (90) días laborables previo a la fecha para la cual solicita el permiso.
- C. El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los animales a ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional y que se mantendrán en facilidades adecuadas.


- D. El Secretario podrá aprobar permisos de importación de especies exóticas para fines científicos a entidades gubernamentales o académicas debidamente acreditadas y jardines zoológicos.
- E. Toda persona que con antelación a la vigencia de este reglamento posea un permiso otorgado por el Departamento para la posesión de especies exóticas deberá renovarlo anualmente. Las especies autorizadas bajo este permiso deberán estar marcadas con señas permanentes de así requerirse en el permiso.

8.02 EXCEPCIONES

Aquellas personas que posean especies no permitidas en este reglamento con anterioridad a la fecha de su aprobación, podrán retenerlas siempre y cuando, a juicio del Secretario, las mismas sean mantenidas bajo condiciones seguras de cautiverio y no sean una amenaza inminente para la vida silvestre, el ambiente o a las personas. Los poseedores de tales especies deberán obtener del Departamento un permiso de posesión dentro del término y condiciones que así disponga el Secretario mediante aviso público. Será ilegal transferirlas, cederlas o venderlas a otra persona o entidad en Puerto Rico sin la debida autorización del Secretario del Departamento. Lo dispuesto en esta sección no aplica a aquellas especies cuya posesión fuera ilegal bajo el reglamento anterior derogado o a las crías, huevos o nidos de todas las especies cubiertas bajo esta sección.

8.03 EVALUACIÓN DE PERMISOS

- A. Toda solicitud de permiso de vida silvestre conllevará una evaluación de la unidad científica responsable de la vida silvestre dentro del Departamento, la cual deberá constar en el expediente. Toda desviación de la recomendación de esta unidad deberá ser fundamentada mediante determinaciones científicas de hecho y derecho.
- B. El Secretario tomará en consideración cualquier violación a las leyes y reglamentos estatales o federales en materia de flora o fauna de vida silvestre, disponiéndose que cualquier violación a estas leyes o reglamentos será causa suficiente para la denegación o revocación del permiso.



8.04 PERMISO DE IMPORTACIÓN Y POSESIÓN CON FINES DE ESPECTÁCULO Y EXHIBICIÓN.

- A. La presentación de una solicitud de permiso para exhibición en Jardines Zoológicos requerirá el pago de \$100.00.
- B. La presentación de una solicitud de permiso para importación con fines de espectáculo requerirá el pago de \$100.00 por embarque.
- C. El pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento estará exento de cumplir con esta disposición.

- D. De así solicitarse, prestar una fianza o depósito. Esta puede ser depositada en efectivo o en alguna otra garantía. Disponiéndose que una vez realizadas las actividades propuestas en el permiso y cumplido todas las condiciones, la misma será devuelta o cancelada. El Departamento estará exento de cumplir con esta disposición.
- E. Esta solicitud deberá incluir, de así requerírsele, información sobre la biología de las especies a ser introducidas, cantidad de individuos por especie, el lugar donde se mantendrán las mismas y condiciones de cautiverio que garanticen el bienestar de los animales.
- F. Si el animal viene de los Estados Unidos de América, deberá presentar certificado veterinario en original que no tenga más de 30 días de expedido en su lugar de procedencia.
- G. Si la especie a importar proviene de país extranjero deberá cumplir con lo que disponen las leyes estatales y las leyes, reglamentos y tratados federales relativos a esta materia.
- H. Las especies de así requerirse, deberán estar marcados con señas permanentes.
- I. Las especies a importar con fines de exhibición, deberán venir acompañadas por uno o varios de los siguientes documentos: licencia federal de exhibidor ("exhibitor") otorgada por el Departamento de Agricultura Federal (USDA), permiso del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre bajo el "Convention on International Trade in Endangered Species" (CITES).

- J. El importador deberá notificar con 24 horas de anticipación a la importación, al Cuerpo de Vigilantes del Departamento para notificarle los datos relacionados al embarque.
- K. El importador autorizado cuidará y mantendrá dichas especies en el lugar descrito en el permiso otorgado bajo las condiciones de confinamiento dispuestas en el permiso. Será ilegal transferir o vender a otra persona o entidad en Puerto Rico las especies autorizadas en el permiso sin la debida autorización del Secretario. Esta disposición, también aplica a las crías, huevos, nidos, o partes de tales especies.
- L. El poseedor de este permiso deberá mantener un registro de las especies que posea el cual deberá estar disponible para revisión en todo momento.
- M. Notificar al Departamento por escrito o por vía telefónica de cualquier muerte, enfermedad, reproducción, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de la especie cubierta por el permiso a la brevedad posible dentro del plazo de 24 horas del suceso. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.

8.05 PERMISOS DE REHABILITACIÓN O CONFINAMIENTO DE VIDA SILVESTRE

Toda persona interesada en obtener un permiso de rehabilitación o de vida silvestre deberá presentar una solicitud la cual deberá incluir:

- A. Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante.
- B. Dirección física del lugar donde se mantendrán las especies a ser rehabilitadas o confinadas.
- C. Nombre de la entidad que representa, si aplica.
- D. Acompañar dicha solicitud con los siguientes documentos.
 - 1- Curriculum Vitae.
 - 2- Propuesta científica que incluya, pero no se limite, la siguiente información:
 - a. Nombre científico y común de las especies que interesa rehabilitar o confinar.
 - b. Detalles, procedimientos, metodología detallada y beneficios esperados de los resultados.
- E. En el caso de las aves nativas que hayan sido rehabilitadas en su totalidad, las mismas deberán ser anilladas antes de ser liberadas.
- F. Rendir un informe trimestral al Departamento de las especies rehabilitadas o confinadas como condición para la consideración de la renovación del permiso.

8.06 PERMISOS PARA PROPÓSITOS CIENTÍFICOS

- A. La presentación de la solicitud de permiso requerirá el pago anual de \$25.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado, giro a nombre del

Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.

B. La solicitud deberá incluir:

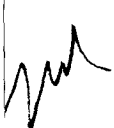
- 1- Nombre, seguro social, número de teléfono donde puede ser contactado, dirección postal y residencial del solicitante. De no ser residente informar la dirección del domicilio en Puerto Rico.
- 2- Agencia Pública, corporación, institución, grupo o entidad que representa.
- 3- Propósitos de la actividad.
- 4- Acompañar dicha solicitud con los siguientes documentos:
 - a) Curriculum Vitae del investigador principal.
 - b) En caso de estudiante, recomendación de su comité graduado o consejero.
 - c) Propuesta que incluya la metodología detallada y beneficios esperados de los resultados de la investigación;
 - d) Nombre científico y común de las especies que investigará.
 - e) Cantidad, edad y sexo de los ejemplares de las especies que desea coleccionar o manipular.

C. Una vez presentada una solicitud de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento, el Secretario determinará su otorgamiento tomando en consideración los siguientes criterios:

- 1- Si la actividad solicitada en el balance de los intereses redundará en beneficio de la especie.
- 2- Si de otorgarse el permiso, el mismo no estará en conflicto con cualquier programa encaminado a la recuperación de la especie.
- 3- Si el solicitante posee la experiencia, facilidades u otros recursos adecuados para lograr exitosamente los objetivos de la propuesta y puede garantizar que la especie no se escape, sea hurtada o liberada.
- 4- Las opiniones o puntos de vista de científicos, técnicos u otras personas u organizaciones con experiencia en vida silvestre o de otras materias inherentes a la solicitud.

D. Como parte del permiso se solicitarán las siguientes condiciones según apliquen:

- 1- Rendir un informe detallado de las actividades realizadas al amparo del permiso, treinta (30) días antes de la fecha de expiración, disponiéndose que transcurrido el término sin haber presentado el informe, el Departamento podrá incautar y disponer de cualquier especie autorizada en el permiso, no renovar el permiso o tomar acciones legales y administrativas que en derecho procedan.

- 
- 2- Notificar al Departamento por escrito o por vía telefónica cualquier muerte, enfermedad, robo, apropiación ilegal, pérdida o escape de cualquier especie autorizada en el permiso dentro del plazo no mayor de 24 horas del suceso. Disponiéndose que el incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la revocación inmediata de este permiso.
 - 3- Los restos de cualquier especie de vida silvestre incluidos en este permiso, deberán ser preservados y entregados al Departamento.
 - 4- El permiso dispondrá la fecha de efectividad y vencimiento según determinada por el Secretario.
 - 5- Durante el curso de cualquier actividad sujeta a este reglamento, se acompañará una copia del permiso o identificación que incluirá el nombre científico y el número de permiso.
 - 6- Los permisos federales y/o locales correspondientes de ser requeridos.

8.07 PERMISO PARA TAXIDERMIA CON PROPÓSITOS COMERCIALES

- A- La presentación de la solicitud de permiso requerirá el pago anual de \$50.00. Este pago se efectuará por medio de cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda o personalmente en la Oficina de Recaudaciones del Departamento. El Departamento está exento de cumplir con esta disposición.
- B- Toda persona interesada en obtener un permiso de taxidermia deberá presentar una solicitud que deberá incluir:

1-Nombre, seguro social, número de teléfono dónde puede ser contactado, dirección postal y residencial.

2-La dirección física dónde se proveerá los servicios de taxidermia.

3-Nombre de la entidad que representa, si aplica.

4-Acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a Curriculum vitae

b Resumé que indique las calificaciones y experiencias del solicitante como un taxidermista.

B- Condiciones generales de este permiso

1-Los concesionarios de este permiso deberán rendir un informe anual al Departamento que indique los nombres y direcciones de las personas que requirieron sus servicios de taxidermia, el número y especies de los animales disecados y las fechas de recibo y entrega.

2-Deberá presentar un permiso del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre y cumplir con cualquier otro requisito de este permiso federal.

3-Solo podrán disecar aquellas especies legalmente poseídas, según dispuesto por la Ley de Vida Silvestre y sus Reglamentos.

4-Los animales recibidos deberán poseer una etiqueta dónde indique: nombre de la persona poseedora de la especie, dirección residencial, teléfono, número de licencia de caza (si aplica), cantidad de animales y fecha en que fue capturado o poseído.

8.08 FISCALIZACIÓN E INSPECCION

- A. El Departamento podrá realizar inspecciones rutinarias para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y condiciones del permiso o licencia; determinar las condiciones de seguridad y la tenencia de las especies reglamentadas bajo este reglamento.
- B. Cualquier persona que posea un permiso deberá permitir a personal del Departamento debidamente autorizado e identificado a inspeccionar, auditar o copiar cualquier documento, libro o registro requerido en el permiso y las facilidades donde se mantiene la especie autorizada.

Cualquier persona que posea un permiso deberá cumplir con las condiciones del mismo y tenerlo disponible para mostrarlo como parte de la inspección.

ARTÍCULO 9 PENALIDADES

9.01 DISPOSICION GENERAL

Toda persona que no cumpla con las disposiciones de este reglamento será penalizada según lo dispuesto en la Ley 241 de 15 agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

9.02 FALTA ADMINISTRATIVA

- A. Conforme a la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, *supra*, a partir de la vigencia de este reglamento cualquier infracción al mismo será considerada como un delito. Además, incurrirá en falta administrativa sujeta a la emisión de un boleto de infracción. En el boleto se hará constar el nombre y dirección del infractor, una breve descripción de la falta y disposición reglamentaria vulnerada.
- B. El infractor tendrá la opción de pagar el boleto dentro de treinta (30) días de su expedición o solicitar por escrito al Secretario la revisión del boleto. El Departamento notificará la vista de revisión con treinta días de anticipación, apercibiendo al infractor de su derecho a estar asistido de abogado, a confrontar la prueba en su contra y ofrecer prueba a su favor.
- C. Las infracciones relacionadas con la caza, colección, posesión, transportación o venta de especies vulnerables o en peligro de extinción o artículos derivados conllevan un boleto de \$5,000.00 por cada ejemplar o producto.

9.03 SEPARABILIDAD

Cada infracción a este Reglamento se considerará como una violación separada y estará sujeta a una multa administrativa hasta el máximo establecido.

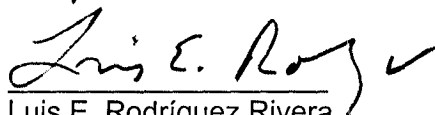
9.04 INCAUTACIÓN

Cualquier especie de vida silvestre cazada o coleccionada en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcos, flechas, cualquier embarcación, vehículo o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose que el Departamento y/o la Policía de Puerto Rico podrán confiscar todas o cualquiera de éstas conforme a la Ley Núm. 39 del 4 de junio de 1960 según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.

Artículo 10- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

No entrará en vigor el requisito de haber aprobado el curso de educación a los cazadores dispuesto en el artículo 3.06 hasta que el mismo esté disponible al público, mientras tanto, los interesados en obtener una licencia de caza deportiva podrán solicitarla cumpliendo con los demás requisitos y serán citados para que tomen un examen en el cual se demuestren conocimientos sobre la Ley de Arma y la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico y sus reglamentos.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, el 10 de febrero de 2004.


Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

APÉNDICE 1 ANIMALES DE CAZA

A. CLASE AVES

Familia

Nombre científico	Nombre común español	Nombre común inglés
Columbidae		
<i>Zenaida aurita</i>	Tórtola Cardosantera	Zenaida Dove
<i>Zenaida asiática</i>	Tórtola Aliblanca	White-winged Dove
<i>Zenaida macroura</i>	Tórtola Rabiche	Mourning Dove
<i>Streptotelia risoria</i>	Tórtola Collarina	Collared Dove
<i>Streptotelia decaoto</i>	Tórtola Collarina	Collared Dove
<i>Columba squamosa</i>	Paloma Rubia o Turca	Red-necked Pigeon
<i>Columba livia</i>	Paloma Común	Rock Pigeon
Phasianidae		
<i>Alectoris graeca</i>		Chuckar Partridge
<i>Alectoris rufa</i>		Red-legged Partridge
<i>Phasianus colchicus</i>	Faisán	Pheasant
<i>Chrysolophus amherstiae</i>	Faisán	Lady Amherst
<i>C. pictus</i>	Faisán	Golden Pheasant
<i>Lophura nychemerus</i>	Faisán	Silver Pheasant
<i>Coturnix coturnix</i>	Codorniz	
<i>Perdix perdix</i>	Perdiz	Gray Partridge
<i>Colinus virginianus</i>	Codorniz	Northern Bobwhite
<i>Callipepla squamata</i>	Codorniz	Scaled Quail
Meleagridae		
<i>Melleagris gallopavo</i>	Pavo	Turkey
Numididae		
<i>Numida meleagris</i>	Guinea	Helmet Guinea
Anatidae		
<i>Aix sponsa</i>	Pato de Bosque	Wood Duck
<i>Anas acuta</i>	Pato Pescuecilargo	Northern Pintail
<i>Anas americana</i>	Pato Cabeciblanco	American Widgeon
<i>Anas crecca</i>	Pato Aliverde	Green-winged Teal
<i>Anas clypeata</i>	Pato Cuchareta	American Shoveler
<i>Anas cyanoptera</i>	Zarceta alas color canela	Cinnamon Teal
<i>Anas discors</i>	Pato Zarcel	Blue-winged Teal
<i>Anas platyrhynchos</i>	Pato Inglés	Mallard
<i>Anas rubripes</i>	Pato Oscuro, Pato Negro	Black Duck
<i>Anas streptera</i>	Pato Pinto	Gadwall
<i>Aythya affinis</i>	Pato Turco o Pechiblanco	Lesser Scaup
<i>Aythya americana</i>	Pato Cabecirojo	Redhead
<i>Aythya collaris</i>	Pato Acollarado	Ring-necked Duck
<i>Aythya marila</i>	Coquintero Mayor	Grater Scaup
<i>Aythya valisineria</i>	Pato Pelucón	Canvasback

<i>Mergus cucullatus</i>	Pato Serratilla	Hooded Merganser
<i>Mergus. merganser</i>	Pato Serratilla Común	Common Merganser
<i>Mergus serrator</i>	Pato Serratilla	Red-breasted
Merganser		
<i>Anser caerulescens</i>	Ganso Blanco	Snow Goose
<i>Branta canadensis</i>	Ganso Canadiense	Canada Goose
<i>Anser rossii</i>	Ganso	Ross' Goose
<i>Anser albifrons</i>	Ganso de frente Blanca	Greater White fronted Goose
<i>Anser erythropus</i>	Ganso de frente Blanca	Lesser White fronted Goose
<i>Anas fulvigula</i>		Mottled Duck
<i>Cairina moschata</i>	Pato Casero	Muscovy Duck
<i>Branta bernicla</i>	Branta	Brant Goose
<i>Cygnus buccinator</i>	Cisne Trompetero	Trumpeter Swan
<i>Cygnus columbianus</i>	Cisne	Tundra Swan
Rallidae		
<i>Gallinula chloropus</i>	Gallareta Cresta Roja	Antillean Gallinule
Scolopacidae		
<i>Gallinago gallinago</i>	Becasina	Wilson's Snipe

B. CLASE MAMMALIA

- 1- Cabros y Cerdos silvestres de la Isla de Mona.
- 2- También se permitirá la caza de mamíferos para los cuales se haya autorizado mediante permiso el establecimiento de un coto de caza.

APÉNDICE 2 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINOS)

A. ANIMALES.

- 1) Mangosta o ardilla – *Herpestes auropunctatus**
- 2) Monos ferales- *Maccaca mulata* y *Erythrocebus patas*
- 3) Ratas y ratones, solamente las especies *Mus musculus*, *Rattus rattus* y *Rattus norvegicus*.*
- 4) Cocodrilos y caimanes*
- 5) Iguana verde- *Iguana iguana**
- 6) Gatos asilvestrados en reservas naturales, refugios de vida silvestre y bosques estatales.*
- 7) Palomas caseras en estado feral -*Columba livia* *
- 8) Rana toro- *Rana catesbeiana*
- 9) Sapo común- *Bufo marinus*
- 10) Rana - *Hyla cynerea*
- 11) Rana - *Osteopilus septentrionalis*
- 12) Rana grande- *Rana grylio*
- 13) Rana- *Scinax rubra*
- 14) Caracol Euglandina- *Euglandina rosea*

B. FLORA DE IMPORTACIÓN PROHIBIDA

1. Plantas acuáticas:

- | | |
|----------------------|----------------------------|
| b) Caulerpa seaweed | <i>Caulerpa taxifolia</i> |
| c) Common cord grass | <i>Spartina anglica</i> |
| d) Wakame seaweed | <i>Undaria pinnatifida</i> |
| e) Jacinto de agua | <i>Eichornia crassipes</i> |

2. Plantas Terrestres:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------|
| a) Tulipán Africano | <i>Spathodea campanulata</i> |
| b) Acacia | <i>Acacia mearnsii</i> |
| c) Pimenta del Brazil | <i>Schinus terebinthifolius</i> |
| d) Hierba Cogón | <i>Imperata cilíndrica</i> |
| e) Pino | <i>Pinus pinaster</i> |
| f) Cactus | <i>Opuntia stricta</i> |
| g) Arbol de fuego | <i>Myrica faya</i> |
| h) Giant reed | <i>Arundo donax</i> |
| i) Gorse | <i>Ulex europaeus</i> |
| j) Hiptage | <i>Hiptage benghalensis</i> |
| k) Japanese knotweed | <i>Polygonum cuspidatum</i> |
| l) Gengibre | <i>Hedychium gardnerianum</i> |
| m) Kudzu | <i>Poeraria lobata</i> |
| n) Leafy spurge | <i>Euphorbia esula</i> |
| ñ) Tamarindillo | <i>Leucaena leucocephala</i> |
| o) Melaleuca | <i>Melaleuca quinquenervia</i> |
| p) Mesquita | <i>Prosopis glandulosa</i> |
| q) Miconia | <i>Miconia calvescens</i> |
| r) Mimosa | <i>Mimosa pigra</i> |
| s) Privet | <i>Ligustrum robustum</i> |
| t) Purple loosestrife | <i>Lythrum salicaria</i> |
| u) Arbol de Quinina | <i>Cinchona pubescens</i> |
| v) Shoebottom ardisia | <i>Ardisia elliptica</i> |
| w) Siam weed | <i>Chromolaena odorata</i> |
| x) Strawberry guava | <i>Psidium cattleianum</i> |
| y) Tamarisk | <i>Tamarix ramosissima</i> |
| z) Wedelia | <i>Wedelia trilobata</i> |
| aa) Yellow himalayan raspberry | <i>Rubus ellipticus</i> |

APENDICE 3 AREAS PROTEGIDAS CONSIDERADAS REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

Bosque Estatal de Maricao
Bosque Estatal de Guánica
 Sub-Unidad de Guánica
 Sub-Unidad de Ensenada
Bosque Estatal de Guilarte
Bosque Estatal de Guajataca
Bosque Estatal de Río Abajo
Bosque Estatal de Susúa
Bosque Estatal de Carite
Bosque Estatal de Toro Negro
Bosque Nacional del Caribe
Bosque Estatal de Piñones
Bosque Estatal de Ceiba
Bosque Estatal de Boquerón
 Sector de Boquerón
 Sector La Parguera
Bosque Estatal de Cambalache
Bosque Estatal de Aguirre
 Sector Aguirre
 Sector de Santa Isabel
Bosque Estatal de Vega Baja en Vega Baja y Vega Alta
Bosque Monte de Choca en Corozal
Bosque del Pueblo (Adjuntas)
Bosque del Tercer Milenio
Embalse Caonilla
Embalse de Carite (Guayama)
Embalse Dos Bocas (Utuado)
Embalse de Cidra (Cidra)
Embalse Bronce
Embalse Ponceña
Embalse Gely
Embalse Moline
Embalse Ana María
Embalse Giles
Embalse La Torre
Embalse Vista Alegre
Embalse Cerrillo
Embalse El Guineo (Villalba)
Embalse de Guajataca (Quebradillas)
Embalse Melania (Guayama)
Embalse de Toa Vaca (Villalba)
Laguna La Torrecillas (Municipio de Carolina y Loíza)
Laguna de Piñones (Municipio de Loiza)
Laguna Rica (Vega Baja)
Isla de Culebra y los islotes
Laguna Cayures (Aguadilla)
Embalse Luchetti
Embalse de Patillas

Embalse Guayo (Lares y Adjunta)
Embalse Guayabal (Villalba y Juana Diaz)
Embalse las Curías (Cupey)
Embalse Carraizo (Trujillo Alto)
Embalse La Plata (Comerio)

pd

APÉNDICE 4 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO Y ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN SIN PERMISO

Familia Nombre científico	Nombre en español	Nombre en inglés
ANFIBIOS		
Salamandridae		
<i>Triturus spp.</i>	Salamandras europeas	Knewt
<i>Necturus spp.</i>	Salamandra	Mudpuppy
REPTILES		
Chamaeleonidae		
<i>Chamaeleo chamaeleon</i>	Camaleón común	Common chamaleon
<i>Chamaeleo jacksoni</i>	Camaleon de Jackson	Jackson chamaleon
Boidae		
<i>Python regious</i>		Bali Python
Colubridae		
<i>Thamnophis sirtalis</i>	Culebra jarretera	Garter snake
Testudinidae		
<i>Geochelone sulcata</i>		Sulcata tortoise
<i>Geochelone carbonaria</i>		Red footed tortoise
<i>Geochelone denticulata</i>		Yellow footed tortoise
<i>Geochelone pardalis</i>		African leopard tortoise
Emydinae		
<i>Terrapene sp.</i>		Box turtle
AVES		
Anatidae		
<i>Anas spp.*</i>	Pato doméstico	Peking duck
<i>Anas platyrhynchos*</i>	Pato inglés doméstico	Mallard duck
<i>Anser spp.</i>	Ganso doméstico	Chinese goose
<i>Cairiana moschata*</i>	Pato muscovy doméstico	Muscovy duck
<i>Cygnus olor*</i>	Cisne doméstico	Black swan bred
Columbidae		
<i>Columba livia*</i>	Paloma común	Rock pigeon
Fringillidae		
<i>Serinus canaria</i>	Canario	Canary
<i>Serinus mozambicus</i>	Canario	Green singing finch
<i>Paroaria cucullata</i>	Cardenal de Brazil	Brazilian crested cardinal

Meleagrididae*Meleagris gallopavo* *

Pavo doméstico

Domestic turkey

Numididae*Numida meleagris* *

Guinea

Helmeted guinea fowl

Phasianidae*Alectoris graeca**Colinus virginianus**Coturnix coturnix**Gallus gallus* **Pavo cristatus* **Perdix perdix**Phasianus sp.*

Codorniz

Codorniz

Pollo común

Pavo real

Perdiz

Faisán

Chuckar partridge

Bobwhite quail

Red jungle fowl

Peacock

Pheasant

Ploceidae*Amadina fasciata**Poephila castanotis**Poephila g. gouldiae**Uraeginthus angolensis**Uraeginthus bengalus*

Gorrión

Gorrión zebra

Gorrión de Gould

Gorrión

Gorrión

Cutthroat finch

Zebra finch

Gouldian finch

Blue-crested cordon

blew

Cordon blew

Psittacidae*Agapornis spp.**Anodorhynchus hyacinthinus* ***Amazona aestiva* ***Amazona ochrocephala* ***Ara ararauna* ***Ara chloroptera* ***Ara macao* ***Ara militaris* ***Melopsittacus undulatus**Psephotus haematonotus* ***Psittacus e. erithacus* ***Psittacus erithacus* *****Aratinga solstitialis******Aratinga jandaya***

Cotorrita

Guacamayo

Cotorra de frente azul

Cotorra

Guacamayo

Guacamayo

Guacamayo escarlata

Guacamayo

Periquito australiano

Perico

Cotorra africana

Cotorra africana timneh

Hyacinth macaw

Blue-fronted amazon

Yellow-naped amazon

Blue-gold macaw

Green-winged macaw

Scarlet macaw

Military macaw

Budgerigar

Red-rumped parrotlet

African grey parrot

Timneh parrot

Sun Conure**Jandaya Conure****Coccyidae***Cacatua goffini* ***Cacatua alba* ***Cacatua moluccensis* ***Cacatua galerita**Nymphicus hollandicus*

Cacatúa de Goffin

Cacatúa común

Cacatúa

Cacatúa

Goffin's cockatoo

Umbrella cockatoo

Salmon crested

Sulphur Crested

cockatoo

Cockatiel

Striidae*Lonchura striata*

Gorrión (var. doméstica)

Society finch

Sturnidae*Gracula religiosa*

Myna

Hill mynah

Ramphastidae*Ramphastos discolorus*

Tucán

Red breasted toucan

MAMIFEROS**Bovidae***Bos taurus**

Ganado vacuno

Cattle

*Capra hircus**

Cabra doméstica

Domestic goat

*Equus sp.**

Caballo doméstico

Domestic horse

*Ovis spp.**

Oveja doméstica

Domestic sheep

Canidae*Canis familiaris**

Perro doméstico

Domestic dog

Cavidae*Cavia porcellus*

Güimo conejillo de indias

Guinea pig

Critecidae*Gerbillus gerbillus*

Hamster dorado

Gerbil

Mesocricetus auratus

Golden hamster

Felidae*Felis catus**

Gato doméstico

Domestic cat

Leporidae*Oryctolagus spp.*

Conejo doméstico

Domestic rabbit

Muridae*Mus musculus*

Ratón casero

House mice

Rattus norvegicus

(variedades de laboratorio)

Rata de Noruega

Norway rat

Rattus rattus

(variedades de laboratorio)

Rata negra

Black rat

(variedad de laboratorio)

Suidae*Sus scrofa**

Cerdo doméstico

Domestic pig

APÉNDICE 5

**ESPECIES EXÓTICAS EN EL ESTADO SILVESTRE EN
PUERTO RICO**

(A)

Familia		
Nombre científico	Nombre común español	Nombre común inglés

Iguanidae

<i>Iguana iguana</i>	Iguana verde	
----------------------	--------------	--

Psittacidae

<i>Amazona viridigenalis*</i>	Cotorra cabecirroja	
<i>Brotogeris versicolurus</i>	Perico aliamarillo	Yellow-winged parakeet
<i>Myopsitta monachus</i>	Perico monje	Monk parakeet
<i>Estrilda troglodytes</i>	Veterano ojicolorado	Red-eared waxbill
<i>Aratinga erythrogenys*</i>	Perico cabecicolorado	Red-masked (Cherry head) conure
<i>Amazona aestiva*</i>	Cotorra de frente azul	Blue-fronted amazon
<i>Amazona amazonica*</i>	Cotorra ala-anaranjada	Orange-winged amazon
<i>Amazona ochrocephala*</i>	Cotorra	Yellow-naped amazon
<i>Ara ararauna*</i>	Guacamayo	Blue-gold macaw
<i>Ara chloroptera*</i>	Guacamayo	Green-winged macaw
<i>Ara macao*</i>	Guacamayo	Scarlet macaw
<i>Ara militaris*</i>	Guacamayo	Military macaw
<i>Lonchura cucullata</i>	Diablito	Bronze mannikin
<i>Estrilda melpoda</i>	Veterano	Orange-checked Waxbill
<i>Lonchura malacca</i>	Monja tricolor	Chestnut munia
<i>Lonchura punctulata</i>	Gorrión canela	Spice finch
<i>Euplectes orix</i>	Obispo rojo	Orange weaver
<i>Vidua macroura</i>	Viuda colicinta	Pintail whydah

Cacatuidae

<i>Cacatua alba*</i>	Cacatúa común	Umbrella cockatoo
<i>Cacatua goffini*</i>	Cacatúa de Goffin	Goffin's Cockatoo
<i>Cacatua moluccensis*</i>	Cacatúa	Salmon crested cockatoo

(B)

Bufo

<i>Bufo marinus</i>	Sapo común	Common toad
---------------------	------------	-------------

Hylidae

<i>Hyla cinerea</i>	Rana	
<i>Osteopilus septentrionalis</i>	Rana	

Ranidae*Rana grylio*
*Scinax rubra*Rana grande
Rana*Rana catesbeiana*

Rana toro

Bullfrog

Passeridae*Passer domesticus*

Gorrion Inglés

House sparrow

Estrildidae*Padda oryzivora*
*Amandava amandava*Gorrion Arrocero
Gorrion FresaJava sparrow
Strawberry finch**Callaeidae***Sturnus vulgaris**

Estornino

Starling

Psittacidae*Nandayus nanday**

Perico Cabecinegro

Black hooded parakeet

Ploceidae*Euplectes afer*

Napoleón tejedor

Napoleon weaver

Cercopithecidae*Erithrocebus patas**
*Rhesus rhesus**
*Saimiri sciureus**Mono patas
Mono Rhesus
Mono ardillaPatas monkey
Rhesus monkey
Squirrel monkey